

PARÁGRAFO CUARTO.

Asentamiento.

Art. 387. Si dentro del término que por el presente código tiene el demandado para contestar la demanda no lo verificare, quedará al demandante espedita la vía de asentamiento o de prueba en rebeldía.

Art. 388. La vía de *asentamiento* consiste en la tenencia i posesion que da el juez al demandante de la cosa que pide, o de algunos bienes del demandado, por la rebeldía de este en no comparecer o no responder a la demanda.

Art. 389. Cuando la demanda es sobre accion real, se entregará al actor la cosa demandada, en el referido caso de rebeldía del reo; i cuando es sobre accion personal, se le darán bienes muebles, o en su defecto raíces, del demandado, hasta en la cantidad a que ascienda la deuda.

Si el demandado compareciere a contestar la demanda dentro de dos meses, siendo la accion real, i de uno si fuere personal, cesarán los efectos de la rebeldía, i se le devolverán los bienes, siguiéndose la causa en juicio ordinario.

Art. 390. No compareciendo el reo dentro del término espresado en el artículo anterior, el demandante se considerará verdadero poseedor de los bienes, i no tendrá que responder al demandado sobre su posesion, sino sobre su propiedad.

Art. 391. La *prueba en rebeldía* tendrá lugar en los términos que se espresa en el título 2º de este libro.

PARÁGRAFO QUINTO.

Suspension.

Art. 392. El demandante puede pedir que, durante el juicio, *suspenda* el demandado toda medida, empresa, fabricacion, venta o acto cualquiera cuya ejecucion atacaría derechos del primero, i sobre la cual habrá de versar el litijio, o que de un modo incidental le perjudique mientras se decide la cuestion principal.

Art. 393. Esta solicitud deberá apoyarse a lo menos en el testimonio de un testigo hábil, o en casos estraordinarios en la atestacion jurada del mismo demandante, que recibirá el juez; i mediante dicha prueba, se otorgará la suspension provisoriamente por tres a ocho dias, durante los cuales el demandante debe dar fianza, a satisfaccion del juez, de indemnizar todo perjuicio resultante al demandado de la suspension, si el fallo definitivo del juicio principal le fuere favorable.

Art. 394. En el mismo auto en que se decrete la suspension ordenará el juez que el actor formalice su demanda dentro de tres dias, si junto con ella no se hubiere pedido la suspension; i si no se formalizare o no se diere la fianza exigida por el artículo anterior, la suspension decretada no podrá continuar.

Si se cumpliere con uno i otro requisito, la suspension se estenderá al tiempo que durare el juicio formalizado.

Art. 395. El auto ordenando la suspension se notificará a la persona por cuya cuenta se ejecuta o proyecta la empresa, medida o

acto denunciado, i si dicha persona no se hallare en el lugar, a sus agentes, operarios i otras personas que intervengan en la operacion mandada supender.

Dicho auto solo es apelable en el efecto devolutivo, i se ejecutará aun por la fuerza, caso necesario.

Art. 396. Siempre que el demandado o aquel a quien se intenta demandar comparezca oponiéndose a la suspension, i dando fianza bastante de indemnizar todo perjuicio al demandante, se pondrá fin a aquella mediante el otorgamiento de la fianza, con tal que la empresa, medida, operacion u otro acto suspendido no apareje daño o perjuicio irreparable o de mui difícil reparacion. En este caso la suspension continuará bajo la fianza otorgada por el demandante, i ambas partes quedarán sujetas a las resultas del juicio.

El mismo derecho para oponerse a la suspension, i mediante las mismas condiciones espresadas, tiene todo aquel a quien ella perjudique, aun cuando no sea el demandado o aquel a quien se trate de demandar.

Art. 397. Si el juez ante quien se pidió la suspension fuere de distrito, i por la naturaleza o la cuantía del asunto careciere de competencia para el juicio principal, al decretar la suspension ordenará que el actor formalice su demanda ante el juez departamental, dentro de tercero dia si residiere en el lugar mismo, o dentro del término de la distancia i tres dias mas si los dos jueces residieren en lugares distintos.

Art. 398. Las disposiciones jenerales de este parágrafo no se oponen a las especiales que sobre denuncia de obra nueva se contienen en el capítulo 4º título 14º de este libro.

CAPÍTULO SESTO.

NOTIFICACIONES I CITACIONES.

Art. 399. Todo auto o sentencia se notificará a las partes el dia de su fecha, en el local de la secretaría i a la hora destinada para ello. Pero si las partes no concurrieren ese dia, se les hará la notificacion en sus casas o en cualquiera otro lugar que fuere posible, a lo mas tarde dentro de tres dias de pronunciados el auto o la sentencia.

Art. 400. Los secretarios harán las notificaciones por sí mismos, o por medio de un dependiente de la secretaría o del juzgado, como se dispone en el libro I.

Art. 401. Las notificaciones se practican, por lo jeneral, haciendo saber el auto, órden o proveido del juez, a aquel a quien se refiere, i poniéndolo por diligencia, en la que se espresará en letras la fecha, el dia i hasta la hora si fuere necesario, todo lo que firmará el notificado, o un testigo por él, i tambien el secretario, o dependiente, con media firma, pero poniendo debajo de su nombre el del destino.

Art. 402. Las notificaciones, en los casos especiales, se hacen en la forma prevenida respecto de ellas en este código. Las citaciones se hacen siempre por medio de notificaciones.

Art. 403. Son efectos de la notificacion del traslado de una demanda: 1º Prevenirse en el juicio por el juez ante quien se ha presentado la demanda; 2º Interrumpirse el tiempo para la prescri-

cion de la accion o cosa demandada; i 3º Los demas que designe la lei.

Art. 404. Los secretarios, por medio de un aviso, que permanecerá siempre fijado en la puerta de la pieza del despacho de la respectiva secretaría, manifestarán las horas que señalan para hacer las notificaciones; pero en esta designacion no comprenderán las horas de la noche ni otras inaparentes.

Art. 405. Las partes i sus apoderados tendrán obligacion de poner en noticia del juez de la causa, cuál es su casa de habitacion, i no teniéndola, cuál es la que designan en el lugar para que en ella se les hagan las notificaciones.

Esta designacion debe hacerse por el demandante desde que inicie el pleito, i por el demandado u opositor desde luego que se le haga la primera notificacion.

Art. 406. Cuando las partes no ocurran a la secretaría, i no se les encuentre en su casa de habitacion, o en la que han designado para que se les hagan las notificaciones, se les dejará una boleta en dicha casa, con copia de la parte resolutive del auto que se les ha de notificar, i firmada por el secretario.

Esta boleta se entregará a una persona conocida i relacionada con aquella para quien se deja: si no la hubiere o no quisiere recibirla, se fijará en algun lugar dentro de la casa, i si esta estuviere cerrada o no permitieren fijarla adentro, se pondrá en la puerta.

La notificacion del auto que se copie en la boleta se entenderá hecha doce horas despues de que se haya dejado o fijado esta en la casa, para lo cual pondrá de esto constancia el secretario en el expediente.

Art. 407. Se esceptúan de la disposicion del artículo anterior la notificacion del traslado de la demanda i la citacion para absolver posiciones, las cuales deben hacerse siempre en persona al demandado o a su apoderado, salvos los casos esceptuados espresamente en este código.

Art. 408. La notificacion de la sentencia definitiva tambien será personal; pero si trascurrido un mes desde el pronunciamiento de la sentencia, no hubiere sido hallada la parte a quien se ha de notificar, despues de buscarla el secretario en su casa por tres veces en distintos dias i horas, de cada una de las cuales irá dejando constancia en los autos, se hará la notificacion de la sentencia a esa parte por medio de una boleta, que se dejará o se fijará en su casa, i de un edicto que se fijará en un lugar público de la secretaría por el término de tres dias, pasados los cuales se entenderá hecha la notificacion.

Art. 409. Cuando no se conozca la habitacion del individuo que se quiere notificar, las notificaciones se harán por medio de un edicto, que permanecerá fijado en un lugar público de la secretaría por las horas útiles de un dia natural, trascurridas las cuales, se tendrá por surtida la notificacion; pero cuando la notificacion sea de sentencia definitiva, el edicto permanecerá fijado por tres dias.

Art. 410. Cuando el juicio se haya empezado en un lugar, i haya de continuarse en otro por apelacion u otra causa, si las partes o sus apoderados no concurrieren a la oficina de la secretaría del nuevo tribunal o juzgado, se les harán las notificaciones por edictos como se espresa en el artículo anterior, hasta que designen en el nuevo lugar su casa de habitacion o la que elijen para que se les hagan las notificaciones.

Art. 411. Si el demandado se hallare ausente, se le notificará el traslado de la demanda por requisitoria o despacho de emplazamiento, a que deberán acompañarse la demanda, los documentos en que se funda, i el auto en que se confiere el traslado; todo lo cual debe ir orijinal. Pero si hubiere riesgo de que se pierdan o extravíen, se podrán mandar en copia a petición del demandante.

Art. 412. En el caso del artículo anterior, el juez señalará un término al demandado, en proporcion a la distancia de ida i regreso, para que comparezca a estar a derecho en el juicio; i desde que este término se cumpla, le empezará a correr al demandado el término legal para la contestacion de la demanda, si habiendo sido devuelto el despacho, constare en él la respectiva diligencia de notificacion.

Art. 413. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá en la forma que se espresa en el artículo 137: en este caso el juez ampliará el término del emplazamiento, por el tiempo que, atendida la distancia i la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, considere necesario.

Art. 414. Cuando se dirija una accion ejecutiva u ordinaria contra los bienes o la persona de alguno o de algunos que no hayan sido hallados; despues de cerciorarse el juez de su competencia para conocer en el negocio, los citará por medio de un edicto, que permanecerá fijado en un lugar público del juzgado por el término de treinta dias.

Si el demandado no fuere vecino del lugar donde se entabla la accion, i su domicilio fuere conocido, se mandará fijar allí otro edicto por el mismo término, i luego que este trascurra, devolverá el juez respectivo el edicto con la nota de fijacion i de desfijacion.

Tambien desde que se fije el primer edicto se publicará en uno de los periódicos si los hubiere; i si a pesar de este llamamiento no comparecieren los demandados, se les nombrará un curador de sus bienes de conformidad con lo dispuesto en el título 32º, libro 1º del código civil.

Art. 415. Cuando haya muchos interesados en un negocio, i siendo ciertos sean citados personalmente, o si no lo fueren o se ignorare su paradero sean citados por edictos fijados i publicados en los mismos términos espresados en el artículo anterior; si no comparecieren todos, se seguirá el juicio con los que concurrieren, i si ninguno compareciere, se nombrará un defensor de los bienes con quien se siga el juicio.

En todos los casos espresados, la sentencia que se pronunciare comprenderá a todos los que hubieren sido citados, como si hubiesen estado presentes.

Art. 416. En los casos del artículo anterior, si alguno de los interesados se presentare durante el juicio, se le admitirá como parte, en el estado que este tenga, sin alterar sus términos, i por lo mismo le perjudicará o aprovechará lo ejecutado hasta entonces.

Art. 417. Los defensores que se nombren en los casos que van espresados, son responsables para con sus defendidos, en los mismos términos que los apoderados. El defendido queda obligado a pagar, previa tasacion de peritos, el valor de la defensa, i tambien los gastos que el demandante suministre para la secuela del juicio.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos, i si se escusare a contribuir para ello, se suspenderá el curso del juicio.

Art. 418. Estos defensores no serán nombrados de entre personas que carezcan absolutamente de los conocimientos necesarios para desempeñar su cargo; ni tampoco se nombrarán personas que no puedan comparecer en juicio por sí mismas.

Art. 419. En los pleitos en que haya mas de tres litigantes, las notificaciones de todos los autos o sentencias del juez, con solo la escepcion del primero en que se da traslado de la demanda, se harán por edictos. Para cada notificacion, el edicto durará fijado en un lugar público de la secretaría por el término de tres dias, pasados los cuales se entenderán notificadas las partes.

Art. 420. En las notificaciones no se admitirán a las partes alegatos ni razones, i solo podrá tener lugar en ellas el allanamiento o la contradiccion, en los casos de recusacion de un juez, apelacion, nombramiento de depositario o perito, u otra diligencia de la naturaleza de estas.

Art. 421. En todo caso en que la parte escuse la notificacion manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el secretario se acompañará con un testigo, que firmará la diligencia, anotándose así en el expediente con expresion de la fecha, lo que se tendrá por notificacion para los efectos ulteriores del juicio.

Art. 422. Siempre que una persona figure en un juicio representando a varias, o con distintos caractéres, será considerada como una sola persona para el efecto de las notificaciones, i demas diligencias semejantes a estas en el juicio.

Art. 423. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que en algun procedimiento especial, como en el de concurso de acreedores, se disponga espresamente sobre el modo de hacer las notificaciones.

Art. 424. Las notificaciones que se hicieren en otra forma que las espresadas en este código, son nulas; e incurrirá el secretario, que las haga o tolere, en una multa hasta de cincuenta pesos, i en la obligacion de indemnizar los perjuicios que se hayan ocasionado por su culpa.

Sin embargo, si la persona a quien debia hacerse la notificacion se hubiere manifestado en juicio espresamente sabedora de la providencia, surtirá esta manifestacion desde entonces los efectos de la notificacion, como si esta estuviera lejítimamente hecha; pero no por esto quedará el secretario relevado de la responsabilidad establecida.

CAPÍTULO SÉTIMO.

POSICIONES.

Art. 425. Si el demandado pidiere, antes de contestar a la demanda, que el demandante absuelva posiciones, el juez así lo ordenará, sin interrumpir por esto el término para la contestacion; pero las mandará absolver inmediatamente despues de pedidas. Citado en dicho caso el demandante, queda constituido en el deber de concurrir al despacho del juez, a la hora que se le designe, a absolver las posiciones.

Art. 426. Es prohibido al actor o demandante pedir posiciones antes de estar interpuesta i contestada la demanda. Se esceptúan

los casos siguientes: 1º Si las posiciones tuvieren por objeto el esclarecimiento de la capacidad civil de la persona que deba ser demandada; 2º Si las posiciones versaren sobre las escepciones dilatorias propuestas por el demandado; i 3º Si tuvieren por objeto el reconocimiento de firma o documento en los términos del artículo 653.

Art. 427. Despues de contestada la demanda, hasta la citacion para sentencia, tienen recíprocamente ambas partes el mismo derecho i el mismo deber que se establece en el artículo 425, así en primera como en segunda instancia; siempre que no esceda de tres el número de veces que cada parte absuelva posiciones, i sin que para absolverlas se interrumpan los términos concedidos segun el estado del juicio.

Art. 428. Las posiciones deben estar redactadas de una manera clara, refiriéndose cada artículo a un solo hecho en cuanto fuere posible; i contendrán los puntos precisos sobre los cuales se exige la respuesta de la parte que debe ser interrogada, presentándolos de manera que pueda responder simplemente si es o no cierto lo que se le pregunta.

Art. 429. La parte será interrogada en persona por el juez de la causa, o por aquel a quien se comisione la diligencia, si la parte no residiere en el mismo lugar, previo juramento de decir verdad sobre lo que sepa i se le pregunte. Uno u otro, en su caso, fijará el dia i la hora en que la parte debe comparecer, i se le notificará.

En caso de impedimento lejítimo de la parte para comparecer, el juez se trasladará al lugar donde se halle retenida.

Art. 430. El interrogatorio podrá presentarse abierto, o en pliego cerrado i sellado, con calidad de no abrirlo sino en el momento en que haya comparecido la parte que debe responder a las posiciones que dicho interrogatorio contenga.

Si se hubiere presentado abierto, de manera que la parte haya podido preparar su respuesta, no se le admitirá esta por escrito.

Si las posiciones se hubieren presentado en pliego cerrado, se abrirá este en el momento en que deban absolverse.

Art. 431. En todo caso, cada artículo se irá leyendo separadamente, estendiéndose inmediatamente por escrito la contestacion que diere la parte interrogada, o la diligencia del caso si no hubiere habido contestacion en debida forma. Puesta cada contestacion, se leerá despacio i con toda claridad al absolvente, i si este dijere ser esa su contestacion, despues no podrá variarse ni enmendarse.

Art. 432. Si hecha a la parte una posicion, en pliego cerrado, espusiere que para contestarla necesita recordar algunos hechos o examinar algunos apuntes o documentos, i pidiere un término para esto, el juez se lo concederá si prudencialmente creyere que sea necesario, suspendiendo la diligencia i cerrando de nuevo el pliego de las posiciones.

Art. 433. La parte citada a absolver posiciones responderá esponiendo si son o no ciertos los hechos sobre los cuales se le pregunta, siempre que sean conducentes, que deba conocerlos, i que no deba haberlos olvidado; i no se le admitirán mas aclaraciones u observaciones, que las que sean absolutamente indispensables para esclarecer dichos hechos.

Art. 434. No es admisible ninguna posicion que verse sobre los hechos inconducentes o indecorosos a que se refiere el artículo 525, ni se admitirá al absolvente ninguna respuesta injuriosa o indecorosa,

que atendida la naturaleza del asunto no sea indispensable para su esclarecimiento, a juicio del juez.

Art. 435. Si la parte que debe responder eludiere de una manera evidente dar una respuesta categórica, el juez la amonestará por una vez para que la dé, so pena de ser declarada confesa si no lo hiciere; i si la parte continuare en su rebeldía, el juez en el acto decidirá de conformidad con el apercibimiento.

Art. 436. Esta resolución no es apelable; pero sus efectos forzosos se limitan a la instancia en que ha sido dictada, i admiten modificación por el superior en la apelación o en cualquiera otro recurso contra la sentencia definitiva.

Art. 437. Para absolver las posiciones no se permitirá a la parte que debe absolverlas que reciba consejo de ninguna persona; i solo estarán presentes en aquel acto el juez, el secretario i el absolvente, quienes firmarán la diligencia.

La parte que las pidió puede imponerse de las respuestas, luego que haya terminado la diligencia, i aun pedir que se le dé traslado de unas i otras por veinticuatro horas.

Art. 438. Si las posiciones se hubieren pedido por el demandado antes de contestar la demanda, podrá hacer uso de la deposición al tiempo de contestarla; i si de ella resultare que el demandante ha convenido en la verdad de los hechos litijiosos, de manera que con su confesión haya prueba bastante para formar juicio i sea inútil toda otra prueba, se fallará definitivamente sobre la demanda sin ulterior procedimiento.

Art. 439. Si se hubieren pedido las posiciones dentro del término de pruebas, i habiendo comparecido la parte que deba absolverlas hubiere dado su deposición confesando los hechos, de manera que por dicha confesión quedaren suficientemente esclarecidos los que son materia del juicio, i toda otra prueba fuere inoficiosa, se dará por concluido el término de prueba, i se procederá en consecuencia.

Art. 440. La parte que, respondiendo a las posiciones que se le hayan presentado, haya convenido en los hechos sobre los cuales se le haya interrogado, no será admitida a presentar ninguna prueba en contra de tales hechos.

Art. 441. Si en el curso del juicio se probare de una manera evidente que la parte, al absolver las posiciones, se perjuró a sabiendas en las respuestas que dió sobre hecho sustancial en el pleito, además de las penas en que incurra por el perjurio, será sentenciada, si fuere el demandante, a que pierda el pleito, i si fuere el reo o demandado, a que entregue la cosa o ejecute el hecho por que se le demanda.

Art. 442. Las posiciones pueden absolverse por medio de apoderado suficientemente instruido; a menos que se pida que la parte las absuelva personalmente, como queda establecido en el capítulo *Apoderados*. De lo que haga el apoderado en este caso es responsable en todos sentidos el poderdante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del primero, si se hubiere perjurado a sabiendas, o hubiere faltado a las instrucciones que se le dieron por su comitente.

Art. 443. El apoderado no tiene obligación de absolver posiciones, si no se le autoriza para ello, i la parte a quien representa se halla en el lugar del juicio; pero deberá declarar como testigo si la contraparte lo exijiere.

Art. 444. Si la parte representada por apoderado no estuviere en

excepcion i sus semejantes son prerentorias, i deben presentarse i probarse a su debido tiempo.

Art. 452. La excepcion de *inepta demanda* tiene lugar: 1º Cuando la que se propone no está conforme a lo dispuesto en el capítulo 2º de este título; 2º Cuando la demanda se dirige contra diversa persona de la obligada a responder sobre la cosa o el hecho que se demanda; i 3º Cuando a la demanda se le da una sustanciación diversa de la que le corresponde.

Art. 453. La excepcion de *pleito pendiente* se propone, en caso de que se siga juicio ante otro juez sobre la misma cosa i por la misma accion, para que el juez que previno continúe conociendo.

Art. 454. La excepcion de *tiempo para deliberar* tiene lugar, cuando el heredero, el albacea u otro que haya de ser responsable por administracion, no haya aceptado aún la herencia o administracion, por estar dentro del término legal para deliberar.

Art. 455. Siempre que se proponga en tiempo alguna o algunas de las excepciones dilatorias que van espuestas, el juez, con audiencia de la parte contraria, i dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, las decidirá, si versaren sobre puntos de derecho; mas si hubiere hechos que justificar, concederá para la prueba un término, que en ningun caso excederá de nueve días, vencidos los cuales, sin mas actuacion, decidirá dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes. Ambas partes tienen, en este caso, derecho de producir pruebas i presentar sobre ellas sus alegatos por escrito.

Art. 456. El juez, al dictar el auto en que declare si están o no probadas las excepciones, pronunciará tambien sobre costas, si ha habido temeridad en alguna de las dos partes. I al decidir que no están probadas las excepciones, dispondrá que el demandado conteste a la demanda dentro de veinticuatro horas.

Art. 457. Las excepciones perentorias son todas las que se dirijen a lo principal de la accion, para suspenderla, modificarla o destruirla, en los términos que se espresa en el código civil.

Art. 458. Las excepciones perentorias mas comunes son las siguientes: 1ª la de *pago* ya verificado de la deuda que se cobra; 2ª la de *remision*; 3ª la de *compensacion*; 4ª la de *novacion*; 5ª la de *dolo* o *miedo* que intervino en el contrato; 6ª la de *falsedad*; 7ª la de *nulidad*; 8ª la de *transaccion*; 9ª la de *cosa juzgada*; 10ª la de *pacto de no pedir*; 11ª la de *escusion* u *orden*; 12ª la de *peticion antes de tiempo* o *de un modo indebido*; 13ª la de *condicion no cumplida*; 14ª la de *prescripcion*; i 15ª la de *caso fortuito*.

Art. 459. La excepcion de *compensacion* será admisible, si los juicios relativos a cada accion fueren de igual naturaleza.

Art. 460. La excepcion de *caso fortuito* tiene lugar, cuando aquel que poseia una cosa precariamente i a nombre de otro, de buena fe i a título de depositario, comodatario u otro semejante, manifiesta que no puede restituirla, por haber perecido dicha cosa a virtud de causas desconocidas o imprevistas, que no pudo el detentador evitar, o cuyos efectos no pudo remediar.

Art. 461. Las excepciones perentorias se han de proponer, en los juicios ordinarios, en la contestacion de la demanda, o durante la primera mitad del término ordinario de prueba; fuera de ese tiempo son inadmisibles. Con todo, la excepcion de *cosa juzgada* puede proponerse tambien antes de la contestacion de la demanda como dilatoria.

CAPÍTULO NONO.

ACTUACION I TÉRMINOS EN EL JUICIO.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Actuacion.

Art. 462. La actuacion en los negocios de mayor cuantía se hace siempre por escrito, en papel sellado. En los asuntos de menor cuantía se podrá hacer verbalmente o por escrito, segun los casos i en los términos que se espresa en el título respectivo.

Art. 463. El papel sellado para la actuacion se anticipará por el actor en la instancia. Si no lo proporcionare, a mas tardar en el dia siguiente al en que se le pide, el secretario pondrá papel comun del tamaño del sellado, con una nota a lo largo de la márgen, espresando por cuenta de quién se pone el pliego o pliegos así suplidos, i cuándo se le pidió el papel sellado.

Art. 464. La parte por cuya cuenta se usare papel comun, debe satisfacer el doble del importe que corresponderia a igual número de pliegos de papel sellado, para lo cual se dará la correspondiente noticia al recaudador de rentas del Estado, que lo sea en el departamento o distrito, por la secretaría del juzgado o tribunal, previo conocimiento de este.

Art. 465. Puede la contraparte de aquella que no ha suministrado oportunamente el papel sellado que le corresponde dar, ponerlo a su costa, con derecho tambien a ser reembolsada del doble importe, a cuyo fin el secretario le dará en papel comun una órden contra la parte remisa, para que integre el espresado importe. Esta órden presta mérito ejecutivo.

Art. 466. La parte que en el curso de un mismo pleito hubiere dado causa a que se use por ella de papel comun mas de tres veces, sufrirá ademas una multa de diez pesos, que impondrá el juez o magistrado respectivo.

Art. 467. Los tribunales pueden establecer períodos de una semana, quince dias o un mes, para dar noticia a los recaudadores de los casos ocurridos en el período sobre empleo de papel comun, i de las personas responsables de su importe en los términos que se ha espresado.

Art. 468. Los recaudadores son personalmente responsables de las sumas que deben percibir por papel sellado no contribuido, para lo cual se darán por los tribunales al administrador jeneral de hacienda los informes oportunos.

Art. 469. Es obligacion de los secretarios pedir personalmente, por medio de una boleta, el papel necesario a la parte que debe suministrarlo, e informar al juez o al magistrado de la falta, en caso de que no se dé oportunamente, sin esperar solicitud de parte.

Art. 470. A todo espediente que se remita a un tribunal o juzgado se acompañarán por lo menos dos pliegos de papel sellado, anticipados por la parte que entabló el recurso de que aquel deba conocer.

Art. 471. Los jueces i los majistrados, en el despacho de los asuntos civiles, darán preferencia a los mas importantes i urgentes, sin que este órden de prioridad los autorice para retardar el despacho de ningun otro por un término mayor del que permitan las leyes.

Art. 472. El principal deber de los jueces en la actuacion es la brevedad, sin omitir diligencias sustanciales, ni privar a las partes de los medios de defensa. Cualquiera demora innecesaria será precisamente castigada por el superior, con multas hasta de cincuenta pesos, por la sola vista del proceso, i sin perjuicio de la pena en que pudiere haberse incurrido conforme al código penal.

Art. 473. Con exclusion de los casos espresamente esceptuados en este código, los jueces adelantarán el juicio por sí mismos, i son responsables de cualquiera morosidad o paralización.

Art. 474. Los secretarios anotarán en los espedientes la causa de cualquier retardo, i si no lo hicieren así, incurrirán en una multa desde diez pesos hasta cincuenta, que les impondrá precisamente el mismo juez de la instancia o el superior.

Art. 475. La autorizacion de las resoluciones judiciales se hará con la simple firma del secretario; pero poniendo debajo de su nombre el del destino, i la expresion de si lo ejerce en propiedad, interina o accidentalmente.

Art. 476. El secretario tiene obligacion especial de mostrar a las partes, i a cualquiera otra persona interesada, los espedientes que cursan por su secretaría, o que estén detenidos en ella; esceptuándose solo de la publicidad aquellas diligencias que por el honor de las familias o por otras consideraciones de mucho peso se siguen secretamente, pues tales diligencias son reservadas para los que no hacen de partes en el juicio.

Art. 477. Tambien debe el secretario certificar, a peticion verbal de los interesados i por órden del juez, sobre cualesquiera hechos relacionados con los negocios en que interviene, i dar copia autorizada de todo documento que obre en su oficina, cuando se solicite a costa del interesado, menos en aquellos negocios que no admiten publicidad.

Por estos certificados i estas copias perciben los secretarios los derechos que se espresan en el título 15º, libro I de este código.

Art. 478. Fuera de los casos determinados espresamente por la lei, ningun espediente o documento orijinal saldrá de la secretaría, i el secretario es responsable por cualquiera pérdida que sobrevenga.

Art. 479. Los jueces seguirán cada negocio por *cuerda separada*, es decir, que no acumularán negocios distintos; pero tampoco dividirán la *continencia* o unidad de la causa, segun las disposiciones del título 3º del presente libro.

Art. 480. En toda diligencia para cuya práctica se señale por lei o por el juez un término de horas, se espresará la hora en que se practique i estienda.

Art. 481. De toda articulacion que se promueva en el curso del juicio se formará cuaderno separado, i se sustanciará dando traslado a la parte contraria con término de cuarenta i ocho horas; i vencido este término, bien se haya contestado o no, sin mas actuacion se decidirá la articulacion propuesta.

Para evitar confusiones i para que los secretarios sepan cuándo deben formar diverso cuaderno, lo prevendrán así los majistrados i los jueces al principiar la sustanciacion de toda articulacion.

uso de su derecho, los trámites del juicio continúan. Todo perjuicio, por omision, es imputable al que incurrió en ella.

Art. 488. Siempre que en cada procedimiento no estén designados espresamente por la lei los términos dentro de los cuales deben los majistrados i los jueces pronunciar los autos i las sentencias, este pronunciamiento deberá hacerse, a mas tardar, dentro de doce dias si la sentencia fuere definitiva; de seis si fuere interlocutoria con fuerza de definitiva; de tres para cualquiera otro auto interlocutorio; i de veinticuatro horas para los autos de pura sustanciacion.

Art. 489. Todas i cada una de las partes pueden renunciar los términos, las formalidades i las garantías de cualquiera clase, que la lei les dé respectivamente en el procedimiento. Para ello presentarán un escrito al juez de la causa, espresando claramente la formalidad o garantía que renuncian, i lo entregarán personalmente. El secretario pondrá en él fe de entrega, espresando que se hizo por la parte o por las partes en persona, las que suscribirán esta diligencia.

Art. 490. Las formalidades así renunciadas no se observarán: su omision no anula el juicio, i los términos que por convenio se señalen las partes se harán efectivos judicialmente.

Art. 491. Cuando los términos sean de horas, empezarán a correr desde la siguiente a la en que se haga la respectiva notificacion; i cuando sean de dias, desde el siguiente al en que tenga lugar la notificacion.

CAPÍTULO DÉCIMO.

ENTREGA I REMISION DE AUTOS.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Entrega de los autos a las partes, i recursos contra las que no los devuelven.

Art. 492. Para contestar los traslados que se les confieran, i en los demas casos espresados en la lei, pueden las partes sacar los autos o la parte respectiva de ellos, firmando con un fiador de responsabilidad, a juicio del secretario, el correspondiente recibo que este les presente.

Art. 493. El secretario cuidará de inspeccionar los autos en presencia de la parte que los recibe, para que vea el estado en que se hallan; i lo mismo practicará cuando se le devuelvan, para cerciorarse de que no han recibido alteracion.

Art. 494. La parte o su apoderado, que saque un espediente, tiene el deber de devolverlo el dia que concluya el término que la lei o el juez designe; i si lo demorare un dia mas, por este hecho perderá en lo sucesivo el derecho a sacarlo, i solo podrá franquearse en la pieza del despacho de la secretaria.

Los secretarios, sin necesidad de mandato judicial, cumplirán esta prevencion; i su falta de cumplimiento los hará responsables a una multa de tres pesos, que les impondrá el mismo juez o majis-

trado que conoce de la causa, de oficio i por la sola vista de lo que sobre esto constare en el espediente.

Art. 495. Cuando se entreguen a las partes autos de mas de doscientas fojas, tendrán para devolverlos, a mas del término designado, un dia por cada cincuenta fojas de aumento, con tal que el término total no pase de doce dias.

Art. 496. Desde que se presente una demanda se compulsará, a costa del demandante, copia de ella, i se guardará por el secretario para los fines que espresan los artículos siguientes.

Art. 497. La parte que por cualquier motivo sacare los autos, si pasado el término por el cual debe tenerlos no los hubiere devuelto, a solicitud de la contraria será requerida para que lo verifique dentro de tercero dia, con apercibimiento, si fuere el demandante, a perder los derechos o las cosas demandadas, i si fuere el demandado, a ser condenado a llenar las obligaciones o a entregar las cosas que se le demandan; i si pasado dicho término no se hubieren devuelto los autos o la parte correspondiente de ellos, el juez o tribunal, con vista de la copia compulsada de la demanda, previa citacion de las partes, i sin mas actuacion sentenciará conforme a los términos del apercibimiento.

Art. 498. Para que la corte superior pueda llenar en la segunda instancia la prevencion del artículo anterior, pedirá al juez de primera instancia la copia de la demanda, i este la remitirá inmediatamente con las seguridades necesarias.

Art. 499. Contra la sentencia que se pronuncie en este caso, hai lugar a recurso de apelacion para ante la corte superior en sala de segunda instancia, si fuere pronunciada por el juez departamental.

Este recurso se decidirá con la vista de lo actuado, procediendo como en las apelaciones de sentencias interlocutorias, i tendrá por objeto examinar si el juez que sentenció procedió como lo dispone el artículo 497, o si ha habido alguna circunstancia que suspendiese los términos, u otra causa que hiciese injusta la sentencia en todo o en parte, por lo cual puede ser anulada, revocada o reformada; pero siempre en el sentido del artículo siguiente, i de los artículos a que este se refiere.

Art. 500. Si por el apercibimiento de que trata el artículo 497, se devolvieren dentro de tercero dia los autos, se cumplirá en adelante lo dispuesto en el artículo 494; pero si pasaren los tres dias sin hacerse la devolucion, aunque se verifique despues, siempre será condenada la parte que tuviere los autos, en los términos del apercibimiento.

Art. 501. Siendo varias las personas demandantes o demandadas, i una sola de dichas personas incurriere en la falta de que trata el artículo 497, si fuere de las que componen la denominada *demandado*, a ella solo se condenará en la forma espresada a llenar el todo de la obligacion o a entregar la cosa demandada; i si fuere de las que componen la denominada *demandante*, se le condenará a indemnizar los perjuicios que por su culpa se orijen a los coactores, i a perder los derechos que en proporcion le correspondan, de conformidad con la demanda. El juez lo espresará así en el apercibimiento.

Art. 502. Si la demanda se hubiere promovido sin acompañar documentos, i la parte demandada manifestare despues del apercibimiento o antes, que no puede devolver el escrito en que se propuso,

por habérsele traspapelado o perdido, el juez ordenará que, a costa del que haga tal manifestacion, se compulse testimonio de la copia que ha debido quedar en el archivo, i con ella se dará curso al juicio, sin interrumpir los términos, ni retrotraer los trascurridos, a cuyo efecto se pondrá una certificacion de lo ocurrido, observándose en adelante lo dispuesto en el artículo 494.

Art. 503. El apremio que se ha establecido en los artículos anteriores no impide que se haga uso de los recursos que se establecen a continuacion para la percepcion de los autos.

Art. 504. Si vencido el término para devolver un espediente, lo retuviere en su poder aquel a quien se le entregó, inmediatamente se estraerá por el portero o sirviente del tribunal o del juzgado de donde estuviere, si lo pudiere obtener sin hacer uso de la fuerza.

Art. 505. En caso de resistencia o de eludirse la devolucion de los autos, se impondrá por el majistrado o por el juez, al que los sacó de la secretaría, una multa hasta de cincuenta pesos.

Art. 506. Si este medio no bastare para percibir los autos, se juzgará criminalmente al que los obtuvo del secretario, como si se hubiesen perdido; o se dirijirá la accion contra el que realmente posee los autos o no da razon de ellos, si aparece que el que los obtuvo no es culpable, i en todo caso este tiene su derecho a salvo para reclamar perjuicios de aquel por cuya conducta ha sido apremiado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Remision de autos.

Art. 507. Cuando hayan de remitirse autos de un tribunal o juzgado a otro, se hará siempre por el correo, en pliego cerrado i rotulado al juez a quien se dirije, i espresando en la cubierta su contenido.

Art. 508. Si no hubiere correo para el lugar donde se remiten los autos, el juez hará uso de un espreso, costeadado por la parte interesada, o se valdrá de otro medio mas económico, siempre que fuere exequible; pero en ningun caso entregará los autos o procesos a una de las partes, cuando de su pérdida o alteracion puede recibir perjuicio la otra parte.

Art. 509. Los administradores de correos del Estado tienen el deber de entregar los autos o procesos, a mas tardar dentro de tercero dia, a los jueces a quienes se dirijen, exijiendo de ellos un recibo, que se estenderá en un libro formado al efecto, en el cual se anotarán el dia, mes i año de la entrega, i de la devolucion cuando tenga lugar.

Art. 510. Para los efectos de las disposiciones de este capítulo, se entenderán por autos, no solo los espedientes civiles íntegros, sino tambien los despachos, exhortos i cualesquiera piezas que hayan de hacer parte del proceso.